

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ha ordenado dar cuenta, conforme lo disponen los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el denunciado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la de primera instancia que acogió la denuncia y aplicó una multa equivalente a 5 Unidades Tributarias Mensuales.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Segundo: Que el recurrente invoca la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los numerales 4 y 5 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, porque la sentencia no contiene fundamentos de hecho y de derecho. Solicita se invalide la sentencia impugnada y se dicte la de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, con costas.

Tercero: Que el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece que “El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa”.

Agregando, en su inciso segundo, que “Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes”.

En tanto, que el inciso segundo del artículo 768 del mismo cuerpo legal dispone que “En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.

Cuarto: Que, de este modo, el legislador expresamente ha excluido la procedencia de la causal de nulidad formal invocada en los procedimientos



regidos por leyes especiales, cuyo es el caso de autos; razón por la cual no resulta admisible el recurso interpuesto.

II.- En cuando al recurso de casación en el fondo.

Quinto: Que se denuncian infringidos los artículos 63, 125 N° 1 y 4 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y 15 del DS N°129/2013 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que exige que la información que se envíe o entregue, sea completa, fidedigna y oportuna, obligación que, en su criterio, cumplió, de modo que no resultaba posible aplicar la sanción por entregar información falsa.

Sexto: Que la sentencia tuvo por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que entre los días 16 de enero y el 05 de marzo del año 2018, el denunciado, en su calidad de armador de la lancha a motor Don Tato, matrícula N° 1802 de Lota, efectuó 16 declaraciones de desembarque artesanal del recurso jibia o calamar rojo en las caletas de Tubul y Llico.

2.- Conforme a las declaraciones estadísticas, información de zarpe y recalada que posee la Capitanía de Puerto de Armada de Chile remitida al Servicio Nacional de Pesca, lo indicado por la Administración del Muelle de Tubul y por el Presidente del Sindicato de trabajadores independientes de la Caleta Llico, tales desembarques no se realizaron.

Sobre la base de dicho sustrato fáctico, la sentencia razona que conforme el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la denuncia formulada por los inspectores de SERNAPESCA constituye una presunción de haberse cometido la infracción, de modo que incumbe al denunciado desvirtuarla acreditando que los hechos que la constituyen no son efectivos, circunstancia que no se produjo por cuanto la información de los desembarcos emana de instituciones imparciales y concuerda, asimismo, con lo declarado por el Inspector del Servicio Nacional que realizó el análisis documental que da origen a la denuncia, en su calidad de inspector, antecedentes con los cuales se viene en afianzar la presunción anotada

Séptimo: Que, por consiguiente, los jueces del grado, en ejercicio de las facultades que son de su exclusiva competencia, interpretaron el derecho de manera acorde a los presupuestos fácticos acreditados, por lo que no cabe sino concluir que el arbitrio debe ser rechazado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de



casación en el fondo deducidos contra la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 112-564-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Adelita Ravanales A., ministro suplente señor Raúl Mera M., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma el Ministro Suplente señor Mera y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, cuatro de diciembre de dos mil veinte.



En Santiago, a cuatro de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

